



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
RESOLUCIÓN N° 0206-2017-CO-UNAJMA
RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 05 de Julio de 2017

-1-

VISTOS: El Escrito de fecha 02 de mayo de 2017, con registro N° 1674, de fecha 02 de mayo de 2017; la Opinión Legal N° 045-2017-UNAJMA-OAJ, de fecha 12 de junio de 2017; el acuerdo N° 06-2017-CO-UNAJMA, de fecha 04 de julio de 2017 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de la UNAJMA y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28372 del 29 de octubre de 2004, se crea la Universidad Nacional José María Arguedas con sede en la Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac; y por Resolución N° 280-2006-CONAFU del 25 de agosto de 2006, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades, autoriza el funcionamiento provisional de la Universidad Nacional José María Arguedas;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220 en su Artículo 8°, respecto a la autonomía universitaria, establece que *"El estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De gobierno, Académico, Administrativo y Económico"*;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220 en el artículo 29°, establece *"Aprobada la Ley de creación de una Universidad Pública, el Ministerio de Educación, constituye una comisión organizadora por tres (03) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector y como mínimo un (01) miembro en la especialidad que ofrece la Universidad. Esta comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad formulados en el instrumento de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que constituyan los Órganos de Gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan"*;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 038-2016-MINEDU, de fecha 31 de marzo de 2016, en su Artículo 8 **de las Funciones de Comisión Organizadora**, numeral 1 señala *"Conducir y dirigir a la universidad hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la Ley, le correspondan"*;

Que, mediante Escrito de fecha 02 de mayo de 2017, con registro N° 1674, de fecha 02 de mayo de 2017, la Ex Servidora Emilia Tito Zamora, solicita al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJMA, *"Reposición Laboral por despido arbitrario e injustificado"*;

Que, mediante Opinión Legal N° 045-2017-UNAJMA-OAJ, de fecha 12 de junio de 2017, dirigida al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJMA, Dr. Oswaldo Luíz Obregón, el Abog. Ronnie Samuel Díaz Tello, en su condición de Asesor Legal, consigna en la FUNDAMENTACION de la mencionada opinión legal, lo siguiente:

"... 4 El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 006-2017-JUS en su artículo 118° regula la facultad de contradicción administrativa en el sentido que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" esta norma es concordante con lo dispuesto por el artículo 215° ESTABLECIENDO: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Y precisamente el artículo 216° de la misma norma establece que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación.

5 Ahora la administrada como refiere que la carta N° 05-2017-UNAJMA-DIGA es arbitraria, deja entender que estaría viciada de nulidad por ello también aquí el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley" recursos de reconsideración y recurso de apelación que permiten conseguir la nulidad de cualquier acto administrativo viciado de nulidad.

6 Ahora, respecto a la Carta N° 005-2017-UNAJMA-DIGA fue notificada a la administrada el 19/02/17 la misma que fue objeto de recurso de reconsideración que la UNAJMA ha respondido mediante Resolución N° 070-2017-CO-UNAJMA notificada a la administrada el 30/03/17.

La referida resolución no fue objeto de apelación dentro de los plazos previstos para tal fin consecuentemente tiene la condición de acto firme toda vez que la propia Ley en su artículo 220° así lo establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" y teniendo en cuenta que el término o plazo para la interposición de los recursos es de quince (15)





UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
RESOLUCIÓN N° 0206-2017-CO-UNAJMA
RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 05 de Julio de 2017

-2-

días perentorios porque así lo fija el artículo 216° de la Ley N° 27444, inexorablemente la petición de la administrada se encontraría fuera de los plazos.

7 Debe tomarse en cuenta que la ex Servidora Emilia Zamora Tito, presenta su solicitud materia de la presente opinión, escrito que en el fondo cuestiona la validez de la Carta N° 005-2017-UNAJMA-DIGA por ello nos encontramos frente a la prerrogativa contenida en el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444 por el que ante "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Con toda claridad deduciéndose que se trata de un recurso administrativo de apelación frente a la supuesta invalidez de la Carta N° 005-2017-UNAJMA-DIGA. La misma que a criterio de esta oficina resulta extemporánea por lo que deberá desestimarse la petición de la administrada.

8 Finalmente se debe precisar que los únicos procesos ordinarios de impugnación en la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, son los recursos de reconsideración y apelación, más no la reposición conforme a lo formulado por la administrada, por lo que la pretensión de la administrada debe ser destinada por una cuestión estrictamente de forma";

Que, en la Opinión Legal N° 045-2017-UNAJMA-OAJ, el Asesor Legal en la conclusión OPINA:
"a).- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de reposición laboral por despido arbitrario e injustificado formulado por la Ex Servidora Emilia Zamora Tito que se entiende como recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 005-2017-UNAJMA-DIGA. (...);"

Que, el artículo 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que regula sobre las **Atribuciones del Consejo Universitario**, en su numeral 59.12 prescribe lo siguiente: "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Que, la Quinta Disposición Final del Estatuto de la Universidad Nacional José María Arguedas, aprobado por Resolución N° 048-2016-CO-UNAJMA, establece que: "Mientras No se elijan a las nuevas autoridades y a los órganos de gobierno autónomos, las normas que hagan referencia al Consejo Universitario y a la Asamblea Universitaria se entenderán con referencia a la Comisión Organizadora de la UNAJMA";

Que, por Acuerdo N° 06-2017-CO-UNAJMA, de fecha 04 de julio de 2017 de la Sesión Extraordinaria, la Comisión Organizadora de la UNAJMA por **UNANIMIDAD APROBÓ** declarar improcedente la petición de reposición laboral por despido arbitrario e injustificado formulada por la Ex Servidora Emilia Zamora Tito que se entiende como recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 005-2017-UNAJMA-DIGA.

Por estos considerandos y en uso de las atribuciones, facultades y Autonomía Universitaria que le confiere el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria N° 30220, Ley N° 28372 que crea la Universidad Nacional José María Arguedas y la Resolución N° 280-2006-CONAFU que autoriza el funcionamiento provisional de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la petición de reposición laboral por despido arbitrario e injustificado formulada por la Ex Servidora Emilia Zamora Tito que se entiende como recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 005-2017-UNAJMA-DIGA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la Ex Servidora Emilia Zamora Tito con la presente resolución para los fines que estime pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
Dr. Oswaldo Luizar Obregón
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA


UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
Ing. Freddy Tapo Pardo
SECRETARIO GENERAL